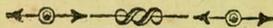


Camargo 9

GOBERNACION

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



—CIRCULAR—

Numero 34.---El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, solicito por precaver todos los daños que puedan sobrevenir al Estado y á la Federacion, y por asegurar cuanto le sea posible nuestras actuales instituciones, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO 1. Los Españoles que ó por no estar comprendidos en los artículos 1.º ó 2.º del Decreto de 15 de Noviembre del año próximo anterior ó por concesion del Gobierno, queden en el Estado, jurarán ante la autoridad primera local respectiva guardar la Acta Constitutiva y Constitucion Federal, la del Estado y las leyes de este, y de la Union. Se tomará del acto razón en el archivo, y se remitirá luego copia autorizada al Gobierno. El que se escuse ó resista á otorgar este juramento, saldrá luego del Estado.

ART. 2. Los Españoles que queden ahora, se sugetarán á las reglas de policia siguientes=

Primera. El dia que otorguen el juramento prevenido en el artículo 1.º darán noticia á la autoridad ante quien lo otorguen de la provincia y lugar de su origen, su edad, estado, nombre de su muger si la tienen, y lo mismo de sus hijos: su oficio y á quien pertenece lo que manejan. Todo se anotará en el archivo, y se mandará copia de ello al Gobierno.

Segunda. No portarán ni tendrán en su casa Hacienda ó Rancho armas de fuego, ni blancas de ninguna clase. Solo el Gobierno podrá dispensar en esto y otorgar licencia para portar armas en viaje; pero el que la pida ha de acreditar su adhesion á la independenciam y sistema actual, y hade dar caucion de un individuo del pais que quedará personalmente responsable: de lo que se tomará razon al dar la licencia, que será por escrito y gratis.

Tercera. No saldrán de los lugares de su residencia, para ninguno otro de los del mismo Estado, los Españoles sin avisar antes á la autoridad local: por quien se les franqueará pasaporte. Cuando

salgan de el para otro, se darà el pàsaporte por el Gobernador: uno y otro seràn de gratis.

Cuarta. Ningun Español podrá comerciar en armas de ninguna clase bajo ningun pretesto, y el que lo hiciere será inmediatamente espulso del Estado.

Quinta. Las armas de fuego y blancas, que los Españoles tengan las presentarán á la primera Autoridad Local del lugar de su residencia, y abaludadas por peritos, se darà cuenta al Gobierno, para que de las Rentas del Estado, mande reintegrar su valor à los dueños.

Sesta. Los caudales de los Españoles que despues de jurada la Independencia de la Nacion, se han marchado á algun punto de la dominacion Española, serán intervenidos y puestos en seguridad hasta que reconocida por la España la Independencia se les devuelvan integramente.

Septima. Se comprenden en la regla anterior los Capitales que hay en el Estado, y corresponden por herencia ó donacion á cualquier subdito Español. sin ecepcion de clase.

Octava. Los Españoles espulsos à virtud de las leyes de los otros Estados, no seràn admitidos por ningun motivo en este. Las Autoridades locales de los pueblos vigilarán escrupulosamente sobre el particular y si alguno de los individuos de que habla este artículo se hallase en su territorio respectivo, lo harán salir de él, en el termino de veinte y cuatro horas, avisando al Gobierno de cuanto sobre esta ocurra.

Novena. Los Españoles que de alguna manera no cumplan con lo prevenido en las reglas anteriores seran desde luego espelidos del Territorio del Estado, obligandolos antes á cumplir, si la falta es de las comprendidas en las reglas 5.ª 6.ª y 7.ª

ART. 3. Para el efectivo cumplimiento del presente decreto dictará el Gobierno las providencias y reglamentos que juzgue convenientes, y se le encarga a mas pronta y exacta ejecucion de lo prevenido en las reglas 6.ª y 7.ª y de que á su tiempo, dé cuenta al Congreso con el resultado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Ciudad-Victoria Enero 28 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.—Rafael Fernandez, Diputado Presidente.—José Eustaquio Fernandez,, Diputado Secretario.—José Antonio Fernandez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Enero 28 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez

Eleno de Vasgas,
Secretario.